

# Boletín. Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 24 de Febrero.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

#### CIRCULAR NÚM. 31.

##### Pósitos.

Por el Ministerio de la Gobernación se concede el término de diez días para que puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que crean convenientes á los interesados en el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Vertabillo en nombre y por acuerdo de aquel Ayuntamiento, contra providencia de este Gobierno fecha 21 de Agosto próximo pasado disponiendo que se admitiera en cuenta á D. Rogelio García, de aquella vecindad, 655'264 kilogramos que entregó al Pósito para extinguir su deuda.

Lo que se hace público por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 24 de Febrero de 1904.

El Gobernador interino,  
José Massa.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Política.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Fidel Fernández, contra el acuerdo de esa Comisión Provincial que declaró nulas las elecciones verificadas en Lantadilla el 8 de Noviembre de 1903.

Resultando: que verificadas las elecciones, previa la publicación de las listas de electores y designación de locales, aparece de las actas de votación, escrutinio y Junta municipal del Censo, que no se han formulado protestas ni reclamaciones en ninguno de estos actos.

Resultando: que publicado el resultado, se produjo en el plazo de los ocho días marcados una protesta por varios vecinos de Lantadilla, contra la validez de dichas elecciones, fundándose en que la Junta municipal del Censo se constituyó ilegalmente por no haberse citado á los ex-Alcaldes D. Estéban García González y D. Saturnino Fernández Guerra; que ante la Junta del Censo fueron presentadas en tiempo las solicitudes, pidiendo la declaración de candidatos los ex-Concejales D. Francisco Pérez Guerra, D. Saturnino Calderón y D. Félix Ruiz Gallego, las cuales fueron admitidas, no dando intervención á dichos Señores, por lo que protestaron, sin que sepan si se hizo constar ó no en acta tal protesta; que el Ayuntamiento ante quien se celebraron las elecciones está ilegalmente constituido, puesto que por Real orden de 10 de Julio de 1898, se declaró el Ayuntamiento ilegalmente constituido y nulas las elecciones de 1897, en razón de haberse declarado también nulas las de 1889, 1891, 1893 y 1895, adoleciendo todas del vicio de origen de estar ilegalmente constituido el Ayuntamiento; que el escrutinio general es nulo por haber tenido lugar en las dos Secciones de que se compone aquel término municipal.

Resultando: que los Concejales elegidos alegaron en su escrito de defensa, que no tiene fundamento alguno

legal dicha protesta, toda vez que las elecciones se hicieron con estricta imparcialidad y buena fé; que Don Saturnino Fernández no ha pertenecido á la Junta municipal del Censo como ex-Alcalde, porque ejerció el cargo interinamente y que en la actualidad, ni dicho Señor ni D. Estéban García son Vocales de dicha Junta; que las solicitudes presentadas á la Junta municipal del Censo, pidiendo la declaración de candidatos, fueron todas admitidas y declarados candidatos cuantos lo solicitaron; que el Ayuntamiento se halla legalmente constituido, puesto que V. S. nombró en 1898 un Ayuntamiento interino que corrigió las omisiones por las que fué declarada en 10 de Julio del mismo año la constitución ilegal del Ayuntamiento, y que, respecto á haberse verificado el escrutinio general en las dos Secciones, eso no altera en nada el resultado de la votación, siendo ésto lo que se ha venido haciendo desde que dicho término municipal se dividió en dos Secciones, por todo lo que suplican se desestime la reclamación referida y acordar la validez de las mencionadas elecciones.

Resultando: que esa Comisión Provincial en sesión de 10 de Diciembre, acordó por mayoría declarar la nulidad de las aludidas elecciones, fundándose en que D. Estéban García González reúne la cualidad de ex-Alcalde, caracter que no le ha sido negado por los Concejales electos, el cual le dá derecho á ser Vocal nato de la Junta municipal, infringiendo por tanto, al excluirlo, los artículos 10 y 20 de la ley Electoral, el 18 del Real decreto de Adaptación y regla 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, implicando estas infrac-

ciones vicios esenciales de nulidad; que habiéndose declarado ilegalmente constituido el Ayuntamiento por Real orden de 10 de Julio de 1898 y nulas las elecciones municipales celebradas en 1889, 1891, 1893, 1895 y 1897, las celebradas á consecuencia de tal resolución debieron presidirse y hacerse por el Ayuntamiento de 1889, ya que á partir de esa fecha arranca la nulidad de ellas y constitución ilegal del Ayuntamiento, sin que de ningún modo pudieran llevarse á cabo por un Ayuntamiento nombrado interinamente por ese Gobierno; que el hecho de constituirse dos Juntas de escrutinio en un mismo Municipio donde existen dos Secciones, arguye la infracción de los artículos 38, 43 en su regla 2.ª y 4.ª y 48 y 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de adaptación á la ley Electoral, toda vez que debió hacerse por una sola Junta.

De ese acuerdo disienten los Vocales Sres. Abad Miguel y Herrero del Corral, por considerar que no tiene fundamento legal la protesta, porque tanto el acto preliminar como la elección se ajustaron estrictamente á la imparcialidad y buena fé, como lo demuestra el resultado de la elección; que no son Vocales de la Junta del Censo D. Saturnino Fernández ni D. Estéban García, según se justifica con la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento; que las solicitudes presentadas á la Junta municipal, pidiendo la declaración de candidatos, fueron todas admitidas, nombrando un Interventor por cada uno de los candidatos; que algunos candidatos y entre ellos el Concejal electo D. Fidel Fernández, se retiraron del local antes de procederse al nombramiento de Interven-

tores, por lo que la Junta se vió en la necesidad de nombrar á los elegidos por los candidatos proclamados que se hallaban presentes; que el Ayuntamiento se halla legalmente constituido en vista de la Real orden de 10 de Julio de 1898 que citan los reclamantes; que el haberse celebrado el escrutinio general en las dos Secciones y ante la Mesa respectiva de cada distrito, no altera el resultado de la elección; y por último, que en el plazo señalado para reclamar contra la elección, no se formuló recurso alguno, según aparece de los libros de entrada y salida.

Resultando: que con fecha 27 de Diciembre de 1903, los Concejales electos D. Fidel Fernández Pérez, D. Eugenio Petano, D. Mariano García y D. Jacinto San José elevaron escrito á este Ministerio suplicando se declaren válidas las elecciones mencionadas de Lantadilla del 8 de Noviembre último, y revocar, por tanto, en todas sus partes el acuerdo recurrido, fundándose en los motivos expuestos en el voto particular de la minoría de esa Comisión Provincial.

Considerando: que se comprueba por certificación del Secretario del Ayuntamiento que los ex-Alcaldes D. Saturnino Fernández y D. Estéban García no tienen derecho á formar parte de la Junta del Censo y no han debido ser, por lo tanto, citados para ella, y que no se prueba por los reclamantes contra la validez de la elección, que se denegara la admisión de ninguna solicitud para la proclamación de candidatos, puesto que contra la simple afirmación de dichos reclamantes está el acta oficial de la Junta demostrando que fueron proclamados todos los que lo solicitaron.

Considerando: que el vicio de origen que se atribuye á la constitución del Ayuntamiento desde las elecciones de 1887 y siguientes, aunque hubiere existido no puede ser causa de nulidad por haberse convalidado por la prescripción que establece el artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que tampoco lo es el que el escrutinio se haya verificado en las dos Secciones del Ayuntamiento, pues no se opone á ello el art. 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido revocar el acuerdo apelado y declarar válidas las elecciones municipales celebradas en Lantadilla el día 8 de Noviembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1904.—S. Guerra.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE PALENCIA.

*Extracto de los acuerdos tomados por la misma en sesión de 17 del corriente.*

Se acordó no llevar á efecto el tras-

lado de las Escuelas de la Capital propuesto por el Sr. Gobernador, cuya iniciativa é interés por la enseñanza había visto con agrado la Junta.

Reclamar del Maestro de Castrillo de Onielo presente bajo su responsabilidad en el término de ocho días los documentos que le tiene pedidos la Sección de Instrucción pública, solicitándose el auxilio del Gobernador si fuera necesario.

Dar posesión á D. Modesto Heras Velasco de una de las Auxiliares de la Escuela práctica de esta Capital y á D. Felipe Cuendes Alarma de otra. Manifestar al Alcalde de Población de Cerrato que el local Escuela no puede destinarse á otros usos que los de enseñanza y Colegio electoral.

Pasar á informe de la Inspección la reclamación de la Maestra de Piña de Campos respecto á las malas condiciones del local Escuela y la instancia del Maestro de Villameriel pidiendo autorización para desempeñar la Secretaría del Ayuntamiento.

Quedar agradablemente enterada de las gestiones realizadas por la Junta local de Perazancas para la instalación de la Escuela del anejo Cubillo.

Indicar al Ayuntamiento de Barrio de San Pedro manifieste concretamente si se halla dispuesto á satisfacer las dietas que ocasione la visita extraordinaria de inspección á la Escuela del anejo Barrio de Santa María; y

Tramitar el expediente del arreglo escolar incoado por el Ayuntamiento de Villamartín de Campos.

Palencia 22 de Febrero de 1904.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Venta de Bienes Nacionales.

En virtud de lo dispuesto por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones vigentes dictadas para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día, hora y lugar que se dirán las fincas siguientes, debiéndose observar en dicho acto las condiciones insertas al final de este anuncio.

#### Subasta ordinaria.

Remate para el día 30 de Marzo de 1904, que se ha de celebrar á las doce en los Juzgados de primera instancia y de instrucción de Palencia (calle de Barrionuevo, 12), y en el de Carrión de los Condes ante el Señor Juez respectivo, Escribano de turno y Administrador de Hacienda de la provincia ó subalterno.

En el expediente formado por los trabajos de mensura y tasación de los plantíos que á continuación se expresan, los que fueron aprobados por el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en 16 de Febrero de 1904, existe una certificación expedida por Don Liborio Salomón, Ayudante de la Sección facultativa de Montes de la 8.ª región, por quien se practicaron aquellos trabajos, auxiliado del Pe-

rito práctico D. Mariano Provedo, en que, entre otros datos constan los siguientes:

PARTIDO DE CARRIÓN DE LOS CONDES.

*Pueblo de Abia de las Torres.—Bienes de Propios.—Fincas rústicas. Menor cuantía.*

Número del inventario 35.468.—Un plantío denominado «Bajero»; linda Norte cascadera del río Valdavia ó colada, Este cascadera del río Valdavia ó colada, Sur cárcabos, Oeste tierra de herederos de Petra Cuende, de Manuel García, Cándido Rojo, viña de Bernabé Fuentes, tierra de Felipe Varón y tierra y viña de Alejandro Plaza.

Su cabida total es de 4 hectáreas, 28 áreas y 70 centiáreas, de las que se deducen 2 áreas 70 centiáreas por servidumbre de paso, quedando la resultante pública de 4 hectáreas, 25 áreas, 90 centiáreas, equivalentes á 7 obradas, 5 cuartas y 36 estadales.

Su suelo se halla formado en un solo plano horizontal sensiblemente, sin que existan aguas corrientes ni paradas utilizables para el riego y otros usos, sin que dentro existan construcciones de ninguna clase. De naturaleza silicea, formado del alubión moderno en el que predomina el guijarro, profundo y seco con respecto á la humedad, siendo bañado por las aguas del río Valdavia en las épocas de grandes lluvias; es de tercera calidad y produce pastos de regular calidad.

Su vuelo está constituido por la especie maderable (*Populus nigra L.*) chopo en número de 227 árboles.

En el último decenio se han aprovechado maderas y pastos de este pródigo, al cual le atraviesa la senda de Abia á Osorno, sin que se tenga noticia de que exista sobre él carga ni gravamen alguno.

Se tasa para la venta en la cantidad de 980 pesetas y 72 céntimos y de éstas corresponden 340 pesetas y 72 céntimos á la tasación del suelo y 640 pesetas á la tasación del vuelo.

La renta obtenida media anual en el último decenio ha sido la de 36 pesetas.

La renta gradual líquida anual asignada es la de 38 pesetas.

Se sale á subasta por la tasación en venta, ó sea por las 980 pesetas 72 céntimos. El comprador satisfará por anuncio de subasta dos pesetas y además los honorarios correspondientes al funcionario por quien se han efectuado los trabajos de deslinde, mensura y tasación.

PARTIDO DE CARRIÓN DE LOS CONDES.

*Pueblo de Abia de las Torres.—Bienes de Propios.—Fincas rústicas. Menor cuantía.*

Número del inventario 35.469.—Un plantío denominado «Bodegas»; linda al Norte descansadero de ganados, Este el mismo descansadero, Sur camino de las Cercas, Oeste bodegas de Abia.

La cabida total de este plantío es de 8 áreas y 20 centiáreas, de las que se deducen una área y 14 centiáreas por servidumbre de paso, quedando la resultante pública de 7 áreas y 6 centiáreas, equivalentes á 78 estadales.

El suelo se halla formado por un pequeño plano sensiblemente horizontal y carece de aguas corrientes ni paradas utilizables para el riego ú otros usos, sin que en él existan construcciones de ninguna clase. De naturaleza arcillosa, formado del alubión antiguo, de bastante profundi-

dad, muy tenaz y ordinariamente seco con respecto á humedad; es de tercera calidad y los pastos que produce son de escasa cantidad y mala calidad.

Su vuelo está constituido por el (*Populus nigra L.*), chopo en número de 25 árboles.

En el último decenio se han aprovechado productos maderables de este pródigo, al cual le atraviesa un camino de servidumbre.

Se tasa para la venta en la cantidad de 59 pesetas y 53 céntimos y de éstas corresponde 3 pesetas 53 céntimos como tasación del suelo y 56 pesetas como tasación del vuelo.

La renta obtenida media anual en el último decenio relativa ha sido la de dos pesetas.

La renta gradual anual asignada es la de dos pesetas 20 céntimos.

Se sale á subasta por la tasación en venta, ó sea por 59 pesetas 53 céntimos. El comprador satisfará por anuncio de subasta dos pesetas y además los honorarios correspondientes al funcionario por quien se han efectuado los trabajos de deslinde, mensura y tasación.

La anunciada subasta se efectuará con arreglo á las siguientes condiciones generales. (Art. 37 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1903.)

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los muebles, inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles á quienes el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y Peritos que interviesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que les acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se de-

volverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.<sup>a</sup> Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaren de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.<sup>a</sup> Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.<sup>a</sup> Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministro lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.<sup>a</sup> Las ventas se efectúan á pagar el precio en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10.<sup>a</sup> Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.<sup>a</sup> Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.<sup>a</sup> Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.<sup>a</sup> A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.<sup>a</sup> Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores, del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que reside el deudor si, recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15.<sup>a</sup> Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no ex-

ceda de 250 pesetas se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.<sup>a</sup> Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas, con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación, ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.<sup>a</sup> Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpieza que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la Región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de Montes y al Código penal.

18.<sup>a</sup> No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuartarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.<sup>a</sup> Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo; el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas; el de los honorarios de los Peritos por la determinación de los bienes y su tasación; los derechos de enajenación, y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.<sup>a</sup> Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado el plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.<sup>a</sup> Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de Desamortización satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.<sup>a</sup> Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.<sup>a</sup> La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.<sup>a</sup> Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.<sup>a</sup> Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

27.<sup>a</sup> Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justificados pericialmente.

28.<sup>a</sup> En la venta de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos, y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.<sup>a</sup> Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta ó, en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrro-

gable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince días de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.<sup>a</sup> En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.<sup>a</sup> Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.<sup>a</sup> Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas ó censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa, para que en su vista la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.<sup>a</sup> Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa, mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.<sup>a</sup> Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.<sup>a</sup> Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.<sup>a</sup> Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en

éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Palencia 22 de Febrero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Díez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

#### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

#### Anuncio.

Desde el día 1.º de Marzo de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de los meses de Noviembre y Diciembre de 1903 para las amas de cría externas que tienen niños en lactancia fuera del Establecimiento y de las que les tienen á su cuidado hasta que cumplan seis años. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y los socorros domiciliarios correspondientes á los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes lo hagan llegar á conocimiento de los interesados.

Palencia 23 de Febrero de 1904.—Evasio Rodríguez Blanco.

#### COMISARIA DE GUERRA

DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 16 de Marzo próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 23 de Febrero de 1904.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª

Paja trillada de trigo.

Leña.

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCION DE TENEDURIA.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, á saber:

#### Mes de Marzo de 1904.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazas.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuentfr.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Luciano Herrán Prieto.....	Palencia.	Monte.	Propios.	35382	Santa Cruz de Boedo.	4	22	Enero.	1901	7	Marzo.	1904	1529	40	30	63
Julian Diago Calvo.....	Baltanás.	Idem.	Idem.	35411	Baltanás.	4	22	Febrero.	1901	21	Idem.	»	1500	20	30	65
Vicente Cabezo y Cabezo...	Idem.	Idem.	Idem.	35404	Idem.	4	22	Idem.	1901	22	Idem.	»	6400	20	30	67
Ayuntamiento de Tariago.....	Tariago.	Rústico.	Idem.	»	Tariago.	4	7	Marzo.	1901	30	Idem.	»	1360	»	30	68
Ayuntamiento de Paredes de Nava	Paredes de Nava.	Idem.	Idem.	»	Paredes de Nava.	2	15	Idem.	1901	23	Idem.	»	2130	40	32	62

Palencia 23 de Febrero de 1904.—El Tenedor de libros, Luis Gaspar.—V.º B.º—El Interventor de Hacienda, Ferreras.

#### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN de esta provincia hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado me hallo instruyendo sobre hurto de un saco de trigo ocurrido en la madrugada del dieciocho de Enero último en el pueblo de Villaviudas, perteneciente á Donaciano Carranza, de esta vecindad, he acordado comparezca dentro del término de quinto día á prestar declaración en dicho sumario, Marcelino Franco, natural y vecino de esta villa y cuyo sujeto ha tenido hasta el día nueve del actual su residencia en Frechilla, aperebiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Baltanás á veintidos de Febrero de mil novecientos cuatro.—Pedro M.ª de Castro.—D. S. O., Licenciado José M. Ballesteros.

#### Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

El día 6 de Marzo próximo venidero y hora de las catorce del mismo, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, con asistencia de los individuos que constituyen la Comisión administradora de los fondos del Pósito de esta villa, tendrá lugar la enajenación en segunda subasta, por falta de licitadores en la primera habida en esta localidad con fecha 3 de Diciembre de 1901, de dos fincas urbanas pertenecientes al Establecimiento del Pósito de esta repetida villa, enclavadas en el casco de esta localidad, en la calle de la Costanilla, cuyos demás pormenores se detallan en el expediente de venta, por la cantidad de 148 pesetas 75 céntimos, ó sea por el 85 por 100 del tipo que sirvió de base para la primera.

Para poder tomar parte en la licitación será condición precisa que el licitador acredite haber hecho el depósito en el acto del remate del 5 por 100 del capital que se subasta.

Las fincas que se subastan carecen de título inscrito en el Registro de la propiedad, habiendo de suplir la falta el expediente de adjudicación á favor del indicado Pósito, siendo de cuenta del rematante el sufragar todos los gastos que se originen á su instancia.

Valdecañas 22 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Benito Obispo.—Por su mandato, El Secretario, Gregorio Casado.

#### Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 250 pesetas y por la asistencia de doce familias pobres, pudiendo producir las iguales con los vecinos 2.000 pesetas próximamente; los aspirantes á referida plaza tienen que reunir las condiciones de Licenciado en Medicina y Cirugía y presentar las solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días.

Rivas 22 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Casimiro Martínez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.